Expediente: **1291/25**
Carátula: **GASTROLOP SAS C/ FERRO ALEJANDRO JOSE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **25/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20337031936 - GASTROLOP SAS, -ACTOR
90000000000 - FERRO, ALEJANDRO JOSE-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1291/25

H106038449925

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª Nominación

JUICIO: GASTROLOP SAS c/ FERRO ALEJANDRO JOSE s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1291/25

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "GASTROLOP SAS c/ FERRO ALEJANDRO JOSE s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

I- Que la parte actora, **GASTROLOP S.A.S., CUIT N°30-71729431-5**, a través de su letrado apoderado Enrique Matías Navarro Muruaga, deduce demanda ejecutiva en contra de **ALEJANDRO JOSE FERRO, D.N.I. N°31.323.657**, por la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL (USD 25.000.-)** en concepto de capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, la cual surge de un pagaré firmado por la parte demandada, cuya copia digital está agregada en el expediente, manifestando que el mismo se encuentra impago.-

Atento que el título base de la presente acción está comprendido en los supuestos previstos por el art. 567 del CPCCT y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad determinados en el art. 574 del CPCCT, corresponde dictar sentencia monitoria y llevar adelante la presente ejecución.-

En materia de **intereses**, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, de conformidad con el fallo “Olivares Roberto

Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios" (CSJT, 23/09/14).-

II- En este mismo acto, se cita al demandado, ALEJANDRO JOSE FERRO, quien tiene la posibilidad, dentro del plazo de CINCO (5) días de: **a)** depositar el importe reclamado en la cuenta judicial abierta a nombre de este proceso para suspender la presente ejecución; o **b)** oponer las excepciones legítimas que considere pertinentes y ofrecer la prueba de la que intente valerse.-

Datos de la cuenta judicial para realizar el depósito: cuenta N° **562209592666519** y C.B.U. N° **2850622350095926665195**, titular: Poder Judicial de Tucumán, CUIT N°30-64881575-8, Banco Macro SA.-

III- Asimismo, se requiere al ejecutado que -en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior- constituya domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado (art. 587 CPCCT).-

Por último, corresponde aclarar que la presente resolución deberá notificarse en el domicilio del demandado, debiéndo el Oficial Notificador proceder conforme lo prescripto por los arts. 201 y 202 CPCCT.-

IV- Las costas se imponen al demandado ejecutado por ser ley expresa (art. 584 del CPCCT).-

V- Para la regulación de honorarios del profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de USD 25.000.- (dólares estadounidenses veinticinco mil), correspondiente al capital reclamado.-

Ahora corresponde ajustar la base regulatoria teniendo en cuenta la cotización del dólar (para el tipo vendedor) del BANCO de la NACION ARGENTINA, del día 23/04/2025 (publicado en https://www.bna.com.ar/Cotizador/MonedasHistorico), esto es USD 1 = $1.160.-

De los parámetros señalados (USD 25.000 x $1.160) surge el monto de $29.000.000.- al cual se deben adicionar los intereses condenados, desde la fecha de la mora (30/03/2025) hasta la presente regulación, esto es, $29.046.418,71, que es reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la Ley Arancelaria (LA), lo que arroja el importe de $20.332.492,71.-

Además, se tendrá en cuenta el carácter en que actúa el letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, y se considerará lo previsto por los arts. 15, 19, 20, 38, 44 y 62 de la Ley 5480 y demás disposiciones concordantes de la Ley 6508.-

Sobre la base obtenida se aplica la escala prevista en el art. 38 in fine de la LA y se asigna el 11% al letrado apoderado del actor, lo que arroja la suma de $2.236.574,19.-, más el 55% de procuratorios atento el doble carácter de su actuación, obteniendo la suma de $1.230.115,80.-

Por ello,

RESUELVO:

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por **GASTROLOP S.A.S.** en contra de **ALEJANDRO JOSE FERRO, D.N.I. N°31.323.657**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL (USD**

25.000.-) con más la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL QUINIENTOS (USD 7.500.-)** para responder -provisoriamente- por acrecidas, gastos, costas e intereses; conforme lo considerado.-

2) IMPONER las costas a la parte demandada (art. 584 CPCCT); conforme lo considerado.-

3) REGULAR HONORARIOS al letrado **ENRIQUE MATIAS NAVARRO MURUAGA** (apoderado del actor) en la suma de **PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE C/99/100.- ($3.466.689,99.-),** conforme lo considerado.-

4) CITAR al demandado, ALEJANDRO JOSE FERRO, para que en el plazo de CINCO (5) días: **a)** oponga las excepciones legítimas y ofrezca la prueba de la que intente valerse, o **b)** cumpla voluntariamente con lo ordenado en el pto. 1 a.- y deposite el importe reclamado. Se le hace saber que transcurrido dicho plazo sin mediar oposición ni cumplimiento, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme (arts. 574 y 587 CPCCT).-

5) El demandado, ALEJANDRO JOSE FERRO, deberá constituir **domicilio digital** en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado (Conf. Art. 587 Procesal).-

6) TRÁBESE EMBARGO sobre el automotor dominio AA907NY, Marca: VOLKSWAGEN, Modelo: AMAROK DC 2.0L TDI 180 CV, de titularidad del demandado Alejandro José Ferro (DNI 31.323.657), inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor N° 2 de esta ciudad, hasta cubrir la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL (USD 25.000.-) con más la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL QUINIENTOS (USD 7.500.-), en concepto de acrecidas provisorias. A sus efectos, **LÍBRESE OFICIO** al Registro de la Propiedad del Automotor N°2, haciéndose constar que la medida ordenada precedentemente deberá realizarse siempre y cuando el bien mencionado se encuentre inscripto a nombre del demandado Alejandro José Ferro (DNI 31.323.657). Hágase constar que se encuentra autorizado para suscribir las minutas y/o formularios respectivos, el letrado Enrique Matias Navarro Muruaga (MP 8395) y/o al Sr. Luis Marcelo Ruiz DNI 22.264.791.-

7) LIBRAR CÉDULA.-

HÁGASE SABER

DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones

III Nominación

MBN

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.